

Individualización de Audiencia de Comunicación Sentencia.

Fecha	Chillán, veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.	
Jueza que Dirigió	CLAUDIA MONTERO CÉSPEDES	
Fiscal	ÁLVARO HERMOSILLA BUSTOS	- ausente
Defensoría Pública	PIA ESPINOZA GARCES	- ausente
Defensoría Pública	CRISTIAN ROZAS DOCKENDORFF	- ausente
Acusado	VÍCTOR RAÚL ORTIZ BAEZA	- ausente
Hora de Inicio	12:00 hrs.	
Hora de Término	12:02 hrs.	
Sala	Bloque de audiencias especiales (piso 1)	
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.	
N° Registro de Audio	2410054656-2-1093	
e - mail del tribunal	topchillan@pjud.cl	
RUC	2410054656-2	
RIT	380 - 2025	
Encargada de Actas	Carolina Viveros M.	

Actuaciones efectuadas

NOMBRE ACUSADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
VÍCTOR RAÚL ORTIZ BAEZA	12.865.211-6	Villa Primavera, Parcela 6-B, Cocharcas	San Carlos.

Lectura de sentencia:

Acusado	Delitos	Resultado
VÍCTOR RAÚL ORTIZ BAEZA	Robo con intimidación	Absuelto

Dirigió la audiencia doña **CLAUDIA MONTERO CESPEDES**, Jueza Redactora.

*“La presente acta sólo constituye un registro administrativo en el que se resume lo acontecido y resuelto en la audiencia, de acuerdo a los artículos 61 y 62 del Acta N° 71-2016 de la Excma. Corte Suprema.
Comunicación de sentencia realizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal”.*

C/ VÍCTOR RAÚL ORTIZ BAEZA
ROBO CON INTIMIDACIÓN
ARTÍCULO 436 EN RELACION CON EL ARTÍCULO 432 DEL CÓDIGO PENAL
RUC 2410054656-2
RIT 380 - 2025
CÓDIGO DELITO: 802/

Chillán, veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, ante esta Sala No Inhabilitada del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Raúl Romero Sáez, quien la presidió, Roxana Salgado Salamé, como integrante y Claudia Montero Céspedes, como redactora, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **VÍCTOR RAÚL ORTIZ BAEZA**, cédula nacional de identidad N°12.865.211-6, de 51 años, soltero, comerciante, domiciliado en Villa Primavera, Parcela 6-B, Cocharcas S/N, San Carlos; quien se encuentra privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chillán.

El acusado estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogada Pía Espinoza Garces y Cristian Rozas Dockendorff, ambos domiciliados en Arauco N°343, Chillán.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Álvaro Hermosilla Bustos, domiciliado en Bianchi N°240, Bulnes.

SEGUNDO: *Acusación.* Que, los hechos materia de la **acusación fiscal** según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

El día 9 de noviembre de 2024, alrededor de las 18:30 horas, el imputado ANWAR IZZAT ASFURA UNDA en compañía de VÍCTOR RAÚL ORTIZ BAEZA, concertados con el fin de sustraer especies, concurrieron a bordo de una motocicleta conducida por el primero de los nombrados, hasta el local comercial de nombre La Palmera, ubicado en sector Las Viñas S/N con tres esquinas de la comuna de Bulnes.

Una vez en el estacionamiento del recinto antes mencionado, ORTIZ BAEZA ingresa al interior del local, deja un rifle de aire comprimido sobre el mesón de este y le solicita a María Mercedes Silva Muñoz, quien se encontraba atendiendo el local, dos paquetes de galletas. En ese momento, ingresa al interior del local ASFURA UNDA, quien comienza a preguntar sobre unos parientes y a observar diversos lugares del mismo, dándose cuenta que el local contaba con cámara de seguridad, razón por la cual hace un gesto a ORTIZ BAEZA, quien advertido de esta circunstancia, toma el arma que estaba sobre el mesón, apunta a la víctima y le quita las galletas que aquella tenía en sus manos, en el preciso momento en que ella procedía a cobrar su valor, apropiándose de estas ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, dándose a la fuga del lugar con las especies en su poder.

Momentos más tarde, los imputados son detenidos por funcionarios policiales en las inmediaciones del lugar.

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 en

relación con el artículo 432 del Código Penal, en grado de **consumado**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**.

Agrega que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado **VÍCTOR RAÚL ORTIZ BAEZA** la pena de **10 años** de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas **accesorias**.

Del mismo modo, se solicitó que la respectiva sentencia ordene la toma de muestra de sangre del acusado para la determinación de su huella genética e incorporación de esta en el Sistema Nacional de **Registro de ADN** para condenados y al pago de las **costas** de la causa.

TERCERO: Alegatos. En el **alegato de apertura** el **Ministerio Público** refirió que reitera la solicitud de pena respecto del acusado Víctor Raúl Ortiz Baeza, que se aplique la sanción correspondiente. Esto es un robo con intimidación, para acreditar los hechos que han sido leídos a propósito de la lectura del auto de apertura, se valdrá precisamente de la declaración de la víctima que indicará que el día 9 de noviembre del año 2024 el imputado en compañía de un tercero, concurrió hasta el local que atendía que corresponde a un local comercial denominado La Palmera, adosado a su domicilio, donde el imputado mediante intimidación se habría apropiado de dos paquetes de galletas, objeto de la apropiación para los efectos de la tipificación del delito, lo que implica una apropiación de cosa mueble ajena por medio de la intimidación y en donde la víctima se referirá particularmente a lo vulnerable que se sintió a propósito de esta acción. Junto a lo anterior, se presentará la declaración de los funcionarios policiales que ratificarán lo ya señalado a fin de construir convicción en el tribunal en orden a que los hechos ocurrieron de la de la manera que la Fiscalía ha planteado. Esto es que el imputado, mediante la intimidación de un arma o usando un arma, habría doblegado la voluntad de la víctima, se habría apropiado de especies y que esos hechos en concepto de la Fiscalía, como lo viene proponiendo, constituyen un delito de robo con intimidación y que se acceda a la sanción punitiva mencionada en la auto apertura, esto es, que se condene al acusado a la pena ya referida.

La **Defensa del acusado en el alegato inicial** manifestó que adelanta que el presente juicio va a versar básicamente en un juicio de prueba única para la Fiscalía, se va a contar con el relato de la víctima, la que dará una versión de cómo habrían ocurrido los hechos, haciendo presente que la víctima declara en la fase investigativa en al menos tres ocasiones, declarará también en el juicio. Se habla de un juicio de prueba única porque el Ministerio público no va a tener ningún otro medio de corroboración, pese que pudo haberlos tenido, y esto es importante porque nos vamos a encontrar con dos versiones de cómo ocurrieron los hechos, la primera, la de su defendido, quien va a contar en su declaración de manera cronológica qué fue lo que sucedió, qué fue lo que ocurre con esta supuesta intimidación y también precisamente el uso o exhibición de un arma. Por otra parte, esta prueba única también se traduce en que no hay otros testigos del hecho, pese a que también va a quedar de manifiesto, que pudo haberlos, y esto sería determinante porque su representado se expone a una sanción sumamente alta, precisamente a través de la sustracción de estas dos galletas, como ya adelantó el señor fiscal y esta conducta de su defendido, va a quedar de manifiesto tanto de la prueba de cargo, como eventualmente la prueba de descargo, que su actuar, según lo que va a relatar la víctima, está lejos de lo que se espera de una persona que cometa un robo con intimidación. Su representado es detenido aún en poder de este rifle, también se va a corroborar que tuvo un tiempo prudente para inclusive haberse desprendido de aquello y por lo tanto estima que la prueba va a ser insuficiente, va a haber a criterio de esta defensa, un doble llamamiento a este tribunal a considerar los medios probatorios de la Fiscalía no habrá de

esta manera corroboración que permita acreditar porque los dichos de la víctima van a ser insuficientes para arribar al veredicto. Y, por lo tanto, lo que conlleva esta insuficiencia probatoria es necesariamente la absolución de su representado.

En el ***alegato de clausura*** la ***Fiscalía*** reitera la solicitud de pena respecto del acusado Víctor Raúl Ortiz Baeza por el hecho que ocurrió el 9 de noviembre del año 2024, oportunidad de que el acusado en compañía de otro sujeto concurrió hasta el inmueble ubicado en la comuna de Bulnes, donde particularmente el imputado intimidó con un arma, un rifle, a la víctima doña María Mercedes Silva Muñoz. En esa oportunidad, como ha quedado señalado en el relato planteado por la víctima, un sujeto desconocido ingresó de manera abrupta al inmueble, sobre una motocicleta que era conducida por Asfura Unda, que no fue parte de este juicio, estaba ofrecido con testigo, y en ese lugar luego de sostener un diálogo procede a apropiarse de especies utilizando un arma, que la víctima ha indicado de manera expresa que fue apuntada en su cuerpo, indicando incluso que implicó que el arma tocara con parte de su pecho, al mismo tiempo señala que la acción que ya le generaba algún grado de preocupación en torno a la forma como ingresaron y la forma como observaban el interior del inmueble, da cuenta que el arma fue dejada apuntando hacia ella en una primera instancia cuando se genera esta interacción entre el imputado. En su concepto esa acción es suficientemente potente o cumple el estándar para generar una intimidación hacia la víctima y tan potente que incluso aunque no hubiera habido diálogo como pretende plantearlo la defensa o este diálogo haya sido un poco alambicado, lo cierto es que una acción inequívoca que da cuenta de esta intimidación para efectos de apropiarse de una cosa de menor entidad, pero una cosa mueble que satisface el tipo penal del artículo 436, esto es un delito de robo de intimidación, si bien la sustracción es menor, pero en definitiva eso justifica el reproche por el tipo penal por el cual la Fiscalía está acusando, tanto así que la mayor gravedad de la sanción no descansa en la entidad o valor del objeto de la protección, descansa en la vulneración de la seguridad que sufrió la víctima respecto de la cual también relató en extenso lo que ocurrió con posterioridad a esta acción y es tan intimidante la acción que cuando el propio imputado habla pretendiendo defenderse dice que llevaba oculta el arma, precisamente para no llamar la atención, para no ser fiscalizado por carabineros porque efectivamente portaba un arma en la calle, lo que por sí representa una intimidación y si esa arma además la apuntan hacia el cuerpo, en este caso hacia el pecho de la víctima, una joven de 19 años, que se encontraba en el lugar merece también el reproche penal. Así las cosas, cree que la declaración de la víctima es absolutamente coherente, se ha mantenido en el tiempo, como ella misma dijo es como la quinta vez que tiene que declarar, en dos oportunidades en esta instancia y particularmente cree que no tiene ninguna modificación que eventualmente haga variar la calificación jurídica, incluso es intimidación suficiente pasarse la mano por el cuello y ese gesto debe ser leído en el contexto y en las circunstancias. Así las cosas, se está en presencia de un delito de robo con intimidación respecto al cual la víctima ha dado su relato, corroborado también por tres videos acompañados, la forma como aquellos huyen, como se apersonan en el lugar, también da cuenta de las características físicas del espacio donde se produce de hecho y es absolutamente armónico o coherente con lo que menciona o con lo que señala en su relato, y ese relato aparece ratificado por el teniente Parra quien dice que también al momento de entrevistarla se encontraba en una situación de shock y también por la declaración del funcionario Alex Fuentes Valenzuela quien procede a la detención del imputado, con el armamento, observado más bien a través de la fotografía en cuestión. Todo ello en concepto de la Fiscalía acredita el hecho punible y también la participación. La prueba de descargo, más que descargo

también constituye una incriminación, el imputado dice que llevaba el arma en sus piernas, ocultas por la razón mencionada, que al momento de llegar al lugar solo interactúa con la víctima a través de una ventana que no se observaba en ningún lugar, se está ante un obstáculo para fundamentar su teoría del caso y minimizar un reproche penal respecto de la acción por la cual la Fiscalía lo persigue. Sigue contando en su declaración que el arma la pone parada en el mostrador, cuestión que no se condice con lo señalado por la víctima, tenía razón para mentir evidentemente, ha expuesto una situación diametralmente distinta, el imputado hace esfuerzo por hacer aparentar esta situación como un error el haber sacado las galletas, evidentemente eliminando el objeto intimidatorio, que es lo importante por los efectos de la calificación jurídica de estos hechos. Indica que nunca la apuntó con el arma y que posteriormente se fue del lugar, cuestión que no es efectiva, que nada había hecho, que después se fue tranquilamente con el arma de regreso a su casa. No tiene ningún tipo de justificación y que además da cuenta lo que ha señalado el funcionario Fuentes al indicar que él llevaba el arma y que al momento de ser detenido opuso resistencia. En este caso del reproche penal se debe a una acción de apropiación con intimidación realizada por el imputado, que el objeto haya sido de una menor entidad, que fue precisamente el esfuerzo que ha planteado la defensa para justificar un reproche penal distinto. Sin embargo, cree que las cosas son lo que son y lo que ocurrió fue un delito de robo con intimidación, que vulneró la intimidad y seguridad de la persona, lo que precisamente justifica un mayor reproche penal que el legislador hace a este tipo de acción. El tribunal apreció esos hechos que constituyen el tipo penal por los cuales ha acusado, una mujer sola frente a dos sujetos, varones que portan un arma, da cuenta de una acción intimidatoria que merece el reproche penal por el delito por el cual ha acusado y que se reproduce en este acto. Insiste en que se está en presencia de un delito de robo con intimidación, y se acceda a la pena pedida en la acusación.

En su turno **la Defensa** indicó que la prueba de la Fiscalía no solo reviste debilidad, sino también contradicción, toda vez que el fiscal ha intentado referir que la víctima aporta datos complementarios. Sin embargo, a criterio de su parte, esos datos son completamente acomodaticios. Ha pasado más de un año y medio de la ocurrencia de estos hechos y la víctima recuerda más detalles que lo que le entregó a la policía tanto el día de los hechos como el día siguiente, el día que le toma declaración la Policía de Investigaciones. Ahora dice que le manifestaron textualmente “te cagamos”, sin embargo, al momento de declarar y tal como quedó en evidencia en el contra examen a ambos policías, les dice que no entendió lo que le dijeron. Por otra parte, señala que le apuntaron en el pecho y esta acción, es sumamente importante y es tan importante para el tipo de ilícito que la Fiscalía ha convocado a este juicio oral, que no lo mencionó antes tampoco. No mencionó en qué parte la apuntan, no se lo mencionó a carabineros, no se lo mencionó a la Policía de Investigaciones. Y, por lo tanto, cree que, a esta fecha, en este juicio lo que ha intentado la víctima es acomodar una versión que cinco veces ha prestado, que reviste contradicciones y que, por lo tanto, esto sí debe ser ponderado por el tribunal. La víctima también refirió que ambos sujetos entraron a su local, que ambos habrían estado presentes, inclusive que habrían desplegado acciones para deponer una actuar inicial, según lo que ella podía intuir. Pero lo cierto, que cobra vital importancia la declaración de Mario Parra, funcionario que adopta el procedimiento, que acoge la denuncia de la víctima y que da varios puntos, en primer lugar, que la víctima no le dice dónde estaba el arma. En segundo lugar, que la víctima no le dijo en qué parte de su cuerpo le apuntaron. Pero la mayor contradicción es el hecho de que el señor Parra, aparte de tomar declaración, tuvo acceso a las cámaras, refiere que pudo visualizar y en esta visualización se ve que el conductor de la motocicleta en ningún momento desciende de ella. Por

lo tanto, estas contradicciones no pueden ser pasadas por alto, precisamente porque tal y como lo adelantó, es un juicio de prueba única, de versión contra versión. La versión de la defensa nunca ha sido desconocer que su representado estaba en el lugar de los hechos, que ingresó, que le pidió las galletas, donde discrepa precisamente es sobre la intimidación. Su representado declaró en juicio, también ante la Policía de Investigaciones se situó en el lugar, en el día, en el horario y, por lo tanto, más allá de acomodar, lo cierto es que se debe tener en consideración qué es lo que el Ministerio Público ha podido probar. Ahí está la carga probatoria, no en la defensa. Por otra parte, incluso si se llegase a tomar la declaración de la víctima como lo que habría acontecido, hay sucesos fácticos, que a criterio de su parte son bastante importantes. En primer lugar, si uno de los sujetos le hizo un gesto a su representado para que depusiera su actuar, precisamente porque había visualizado cámaras, no se entiende cómo de todas maneras habría desplegado un acto de tal intimidación para sustraer dos galletas de 500 pesos cada una, esto no puede ser pasado por alto. Por otra parte, este acto de apuntarla habría sido con una sola mano, porque en la otra tenía las galletas. Se pudo apreciar las dimensiones de un rifle, por lo que no sería posible que su representado, con una sola mano pudiese desplegar un acto de apuntar. Por otra parte, hay que tener presente que la víctima refiere que después de la ocurrencia de estos hechos se va a su casa. O sea, los sujetos quedaron a disposición con un almacén desocupado, sin embargo, no volvieron a ingresar. Ellos se van y eso sí se pudo apreciar en los videos. Por otra parte, haciéndose cargo por último de la debilidad de la prueba. Lo cierto es que no ha podido corroborarse a través de ningún medio externo distinto la agresión a la víctima, cómo ocurrieron estos hechos, había cámaras al interior del local, no se recabaron, no se levantaron, no se exhibieron. Los funcionarios, la Policía de Investigaciones que precisamente levantan estas cámaras, no rindieron declaración en el juicio, solamente se contó con la víctima y dos funcionarios policiales. En los videos que se exhibieron, en ningún momento se ve esta arma desfundada, esto sí se corrobora con la declaración de su defendido que niega haber utilizado esta arma, sino solamente haber ingresado con ella precisamente porque iban a cazar. Por otra parte, no se le tomó declaración a ningún testigo y había un testigo, estaba la sobrina de la víctima en la casa, la que habría cerrado las puertas cuando doña María se lo solicita. Por lo tanto, entiende que la prueba de cargo ha carecido del mérito suficiente para derribar la presunción de inocencia, y por lo tanto lo que corresponde que se absuelva al acusado de los cargos que le ha formulado el Ministerio Público.

CUARTO: *Declaración del acusado como medio de defensa.* Que, el acusado **VICTOR RAUL ORTIZ BAEZA**, debidamente informado por el juez presidente de su derecho a guardar silencio, y de los alcances que importa su renuncia para ejercer su autodefensa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, artículo 338, ambos con relación con el inciso segundo del artículo 8, todos del Código Procesal Penal, libremente renunció a su derecho a guardar silencio, manifestando lo siguiente:

Estaba en el campo de su papá y le dice a su amigo Anwar que fueran al río, fueron y había un rifle, le dijo que fueran a cazar pajaritos, su amigo le dijo que no, no creía que estuviera bueno porque era antiguo. Anwar le dice que fueran a Bulnes porque a su mamá le dio un paro de respiratorio, y tenía que averiguar donde vivía una tía. No ubicaban la dirección de la tía, razón por la cual pasaron a un local por unas galletas, llegaron en moto, como andaba con el rifle se bajó con él. A unos diez metros había un mesón y una ventanita y a una señorita le pregunta por el precio de unas galletas, le responde que mil pesos, por lo que pregunta cuales son las más baratas, le dice que las Carioca que valen quinientos pesos, por lo que le pidió dos paquetes, el rifle lo tenía a un costado, en la mano. La señorita le pasa las galletas, no se las paga y se va

junto a su amigo en la moto, la que tuvieron que empujar porque es antigua. En ningún momento la apuntó, tomó las galletas se dio media vuelta y se fue, no sabe que le pasó por la mente.

Al examen del Ministerio Público, esto fue el 9 de noviembre de 2024, salió con su amigo de la casa de sus papás en San Carlos, como a las 14:30 a 15:00 horas, se fueron en moto a Bulnes, el rifle lo llevaba envuelto en un polerón. El único contacto que tuvo con la señorita fue a través de esa ventanita, el rifle que llevaba lo puso al lado del mesón. Después del diálogo le tomó las galletas a la niña y no se las pagó, no tuvo más diálogo con la señorita. Sale y empujan la moto, siguieron buscando la dirección de la tía de su amigo, y luego se fue caminando por la carretera para esperar un bus, se fue con el rifle en la mano y fue detenido.

Al examen de la Defensa, se fue caminando por la carretera, desconoce por cuál carretera, pero en esa lo detuvieron.

Al final de la audiencia, no hizo uso de la palabra.

QUINTO: *Convenciones probatorias.* Que, conforme lo señala el considerando tercero del auto de apertura del presente juicio, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

SEXTO: *Prueba rendida en el juicio.* Que, tanto el Ministerio Público como la Defensa se valieron de la siguiente prueba:

TESTIMONIAL.

- 1.- María Mercedes Silva Muñoz.
- 2.- Mario Parra Godoy.
- 3.- Alex Fuentes Valenzuela.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

3 videos.

6 fotografías.

SEPTIMO: *Decisión.* Que, conforme se adelantó al dar a conocer el veredicto, luego de ponderar las pruebas rendidas, con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal por **unanimidad** de sus integrantes, determinó lo siguiente:

Que, la prueba de cargo careció del mérito suficiente para formar en el Tribunal convicción, más allá de toda duda razonable, que el hecho materia de la acusación hubiere acontecido en la forma que en ella se indica y que, por consiguiente, en él hubiere correspondido al acusado **VÍCTOR RAÚL ORTIZ BAEZA** una participación culpable y penada por la ley, motivo por el cual se desestima la pretensión del Ministerio Público, en orden a condenarlo como autor del delito de **robo con intimidación**; supuestamente perpetrado el día 9 de noviembre de 2024, en la comuna de Bulnes; fundado en que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere el convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él ha tenido el acusado una participación culpable y penada por la ley.

OCTAVO: *Fundamentos de la absolución.* Que, tal como se adelantó al dar a conocer la decisión, la probanza de cargo rendida resultó del todo insuficiente y carente de corroboración con relación a la responsabilidad penal atribuida por el ente persecutor a Ortiz Baeza.

Que el persecutor con la finalidad de acreditar sus asertos, contó con el testimonio de **María Mercedes Silva Muñoz**, quien, en lo medular de su declaración en la audiencia de juicio, señaló que llegaron dos individuos que se desplazaban en una moto hasta el local comercial “La Palmera”, negocio que atiende cuando sus padres no se encuentran, el que está emplazado en el mismo terreno en que se ubica su casa habitación, en sector Las Viñas, comuna de Bulnes. Es así, que, encontrándose junto a una sobrina en su casa,

realizando un trabajo para la Universidad, a través de una ventana aprecian la llegada de estos dos individuos, por lo que concurre al negocio para atenderlos, allí se encuentra con el sujeto que vestía una casaca verde fofo, verde limón, y el otro tipo con un polerón con capucha, tapado con gorrito y traía algo tapado que le llamó mucho la atención, como un palo, por así decirlo. El de casaca verde le dice que anda en busca de una tía de apellido Unda que siembra olivos, la que habría tenido un problema de salud, a lo que le responde que nunca ha escuchado que exista ese tipo de plantación, ya que el sector es conocido por las viñas. Luego ese individuo mira para todos lados, lo que también le llama la atención, mira hacia la esquina del local ve una cámara y hace un gesto con la cabeza como para decirle al que llevaba el arma que no siguiera con la acción, se escondía como para que no lo viera la cámara. El rostro del otro tipo, el que tenía el arma, era muy llamativo, tenía como cicatriz en el rostro como quemado. Como estaba sola en el negocio se sintió insegura. El sujeto que portaba el arma en un momento le pide dos paquetes de galletas Nik y le consulta por el precio, le contesta que mil pesos, por lo que éste le pide dos galletas marca Carioca, que tenían un precio menor, las fue a buscar, el individuo se las tira y la apunta en el pecho con la escopeta, sale caminando como si nada y murmura “te cagamos”, por lo que se fue corriendo hasta su casa y le dijo a su sobrina que le habían robado y que cerrara las puertas, vio que el de casaca verde hacía partir la moto y el otro la empujó. En ese instante se fue corriendo a la entrada como por el otro lado de su domicilio, frente del sitio, de ahí lo grabó con su celular. Asimismo, describe como es el negocio, el que tiene una puerta grande de dos hojas y al interior el mesón. Luego indica que esa fue la interacción que tuvo con el de casaca verde, la primera vez que ve el arma fue cuando el sujeto la destapa y la pone encima del mesón, siempre tomada. Cuando llega al local se encuentra con las dos personas ya en el interior, justo detrás del mesón. Cuando llega con los dos paquetes de galletas el individuo se las tira, levanta el arma y la apunta hacia la parte del pecho. Pensó que el arma era una escopeta, no sabe mucho de armas, pero donde vive es una zona rural en que se cazan muchos animales. A los individuos los grabó cuando se subían a la moto. Después que se fueron llamó a su madre, la que se contactó con Carabineros. Al llegar Carabineros les explicó lo que había ocurrido, que tenía las grabaciones las que entregó, que tenía cámaras, que los tipos le robaron y la apuntaron. Al ser exhibidos **Otros medios de prueba**, tres videos, en los que la deponente indica apreciar a los sujetos saliendo del negocio cuando partió la moto, el tipo de casaca verde era quien conducía la moto y el de polerón con capucha llevaba el arma tapada; grabación por la otra esquina de su casa, ahí quedó el que le quitó las Cariocas, y la apuntó, los grabó cuando salió de su vivienda, se fue caminando lentamente como si nada hubiese hecho mientras de otro tipo intentaba hacer partir la moto; grabación por la parte de adelante de su casa, abrió la puerta y los grabó cuando donde se iban yendo. Además de un **set de 5 fotografías**, en que la testigo describe corresponder al frontis de su domicilio, terreno en que está emplazado el local comercial, se ubica al costado de la carretera; el interior del negocio, el mesón de atención de público, las vitrinas. Señala que con motivo de estos hechos ha declarado al menos en cinco oportunidades, tanto ante la policía, en Fiscalía y en el Tribunal. Al ser contra examinada, refiere no recordar si ese individuo puso el arma sobre el mesón, pero siempre lo ha dicho y que la apuntó, que fue lo más fuerte, porque si le hubiese pedido que le regalara las galletas, lo habría hecho. Señala que ante la Policía de Investigaciones refirió que primero la apuntó con el arma y luego le quita las galletas. Y que no recuerda si en esa declaración indicó que la habían apuntado al pecho, sí que la apuntó, igualmente en lo declarado a Carabineros. En lo que refirió a la Policía de Investigaciones, no mencionó que el sujeto que tenía el arma le habría dicho “te cagamos”, explica que murmuraron y no se le entendía nada, no alcanzó a

entenderle, ahí el otro sujeto también dice algo que tampoco logró entender y se van. Agrega que la cámara del negocio está en una esquina, donde está la puerta, por lo que no se visualiza la cara de los sujetos, porque la puerta lo tapa.

Por su parte, concurrió a estrados el oficial de Carabineros, **Mario Parra Godoy**, quien dio cuenta del procedimiento policial en el que intervino el 9 de noviembre de 2024, dado a que mientras efectuaba un patrullaje preventivo recibió un comunicado en que se informaba que se había realizado un robo de intimidación con un armamento en el sector de Tres Esquinas, comuna de Bulnes, por lo que se concurrió al lugar, entrevistándose con la víctima, María, quien señaló que momentos antes unas personas habían ingresado en moto, en que el conductor vestía una chaqueta color verde con ropas oscuras, con casco de motocicleta, mientras que el acompañante lo hacía sin casco con un chaleco azul y también para abajo con ropa oscura y mantenía un objeto oculto entre sus manos, donde el conductor de la motocicleta nunca descendió de ella, mientras que la otra persona al momento de ingresar al local de abarrotes que mantenía, le solicitó dos galletas donde ella le muestra las galletas para entregárselas, le indica que valen mil pesos, y éste le empezó a comentar que tenía un familiar que tenía una enfermedad, siempre un poco nervioso mirando a todos sus costados de la nada, ella no entiende lo que dice la persona, pero la apunta con un armamento tipo escopeta, le arrebató las galletas y la víctima ingresa a su domicilio que se encontraba a un costado del local, desde el interior captura algunas fotografías donde las personas toman el vehículo y se dan a la fuga, con dirección al oriente, camino a Bulnes, y en ese mismo instante indica a la Central para que envíe dispositivos, otorgando las características de esas personas que se trasladaban en moto y a su vez la misma víctima le comparte las fotos para que las compartiera con el personal policial. Posteriormente se escucha por vía radial que las personas habían sido detenidas. El que realizó el acto intimidatorio fue el acompañante, el que lo hacía sin casco, el que ingresó con el objeto oculto al local. No procedió a la detención del sujeto solo recuerda las vestimentas, vestía con un chaleco azul y ropa oscura hacia abajo. No recuerda si la víctima le dio características físicas, ésta compartió fotografías cuando esas personas iban saliendo hacia la carretera. Cuando entrevista a la víctima estaba en shock, apenas podía hablar, muy afligida, la trataron de calmar para obtener la información para que rápidamente los dispositivos concurrieran para proceder a la detención, la que concretó el Sargento 2° Fuentes, por lo que entiende se hizo en la misma carretera por donde esas personas huyeron, camino a Bulnes. Ambos detenidos pasaron a control de detención. No recuerda las instrucciones del Fiscal, se pidió a la Policía de Investigaciones la incautación de las cámaras, porque una de las instrucciones era que la Policía de Investigaciones debía concurrir al lugar. Solo tuvo a la vista las imágenes que le compartió la víctima, y también un video, se ve que la moto ingresó, que el conductor no bajó de la moto, no ingresó al local, quedó en posición de salida, mientras que la otra persona descendió e ingresó al local. En la declaración de la víctima, no dice que el arma la apoyó en el mesón de atención, si dice que el sujeto la apuntó con el armamento, le arrebató las galletas y ella arranca a su domicilio. No se consignó que hubo una conversión entre el acusado y la víctima sobre galletas marca Nik, solo que le pide unas galletas y le empieza a comentar sobre unos problemas que mantenía con su familia, la apunta con el armamento, le indica algo que ella no entiende y posteriormente la víctima ingresa a su domicilio por un tema de miedo, de intimidación. No se empadronaron testigos en el domicilio, se **av**ocaron a pedir ayuda para que el personal pudiera dar con los autores del delito. La víctima no menciona el lugar del cuerpo ni la proximidad en el cuerpo, solo indica que la habían apuntado.

Finalmente, depuso en estrados el Sargento 2° de Carabineros, **Alex Fuentes Valenzuela**, manifestando que el 9 de noviembre de 2024, mientras se encontraba de servicio de patrullaje en el sector Santa Clara, el teniente Barra solicita cooperación para trasladarse a Tres Esquinas, donde ocurrió un robo con intimidación en un local comercial. El teniente Parra les informa que había tomado contacto con la víctima, donde le otorgan antecedentes como andaban estas personas, de camino a Tres Esquinas en el Kilómetro 2, sorprendieron a un individuo con una motocicleta al costado, que reunía las características que les había mencionado el Teniente Parra, por lo que se procede a la fiscalización y se posterior detención, al momento de ser trasladado el detenido a la Unidad del servicio de guardia de la Tercera Comisaría de Bulnes, esa Unidad les comunican que por la Ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 423, iría la otra persona que había participado en el robo con intimidación, por lo que concurren al lugar y efectivamente pasado un servicentro ubicado al costado de la ruta, aproximadamente a unos 500 metros se aprecia a una persona de contextura delgada, con las vestimentas señaladas por el Teniente Parra, el que llevaba un elemento, supuestamente el arma que había utilizado en el robo, envuelta en unos paños, al llegar al lugar efectivamente la persona llevaba un rifle de aire comprimido envuelto en un paño, el que en primera instancia se opone a la detención, opone resistencia para ser esposado, logrando reducirlo, lo suben al vehículo policial y lo trasladan al servicio de urgencia a constatar lesiones y luego a la Unidad policial. El arma fue incautada y remitida bajo cadena de custodia a la Fiscalía.

Se exhiben **Otros medios de prueba**, Set N°5, una fotografía, en la que el funcionario policial identifica corresponder al rifle de aire comprimido, a postón, calibre 5.5, arma que portaba Víctor Ortiz, envueltas en unos paños. No se contactó con la víctima- Según lo que tomaron conocimiento que esa persona entró al local y con ese rifle intimidó a la víctima. Precisa que incautó el rifle, no recuerda si fueron incautados los paños en que lo envolvía.

Que, con la probanza relacionada, surge la duda razonable con relación a la dinámica de los hechos por los cuales fue imputado Víctor Ortiz Baeza. Si bien depuso *María Mercedes Silva Muñoz*, sindicada como víctima de los hechos materia del pliego acusatorio, la versión que aportó a juicio careció de antecedentes que permitieran corroborarla y por ende desprovista de la suficiencia requerida para superar el estándar exigido por el legislador para derribar la presunción de inocencia.

Que, es relevante tener presente que al deponer *María Mercedes Silva Muñoz* en la audiencia de juicio, relata que fueron dos las personas que llegaron en motocicleta y que ingresaron al negocio, que el que vestía con una casaca verde limón le indica que andaba en busca de una tía de apellido Unda, que había tenido un problema de salud, que tenía una plantación de olivos, a lo que le respondió que no ubicaba a nadie con ese apellido, ni con ese tipo de plantación, individuo que se ubica al lado de la puerta, el que mira hacia todos lados, ve que hay una cámara y le hace un gesto al otro sujeto que ingresó con un elemento que mantenía tapado, como diciéndole que no siguiera con la acción, este último vestía con un polerón con capucha, el que puso el arma sobre el mesón, le pide galletas, luego le pide de otra marca por tener un precio menor, y cuando las tiene en sus manos ese hombre se las quita y la apunta con el rifle, diciéndole “te cagamos”, saliendo del local caminando en dirección al estacionamiento donde se encontraba el otro individuo en la moto, la empuja y se van por la carretera, alcanza a grabarlos con su celular, llama a su madre la que avisa a carabineros, los que concurren y le toman declaración.

Que, no obstante, ese relato no resulta consistente y menos corroborado con lo que el jefe de patrulla, Teniente *Mario Parra* depuso en el juicio, quien fue el primero en constituirse en el sitio del suceso, tras recibir un comunicado

de la Guardia de la Unidad policial, por la comisión del ilícito en comento. Toda vez, que de acuerdo a lo expuesto por el funcionario de Carabineros, doña María Mercedes le habría relatado que si bien llegaron dos individuos movilizados en una motocicleta, sólo había ingresado al local comercial el enjuiciado Ortiz Baeza, el que le habría comentado de problemas que mantenía su familia, el que había ingresado con un elemento que resultó ser un rifle de aire comprimido, el que había dejado sobre el mesón de atención, con el cual la habría apuntado una vez que le arrebató las aludidas galletas, retirándose del local caminando como si nada, empujando la moto en la que se encontraba el conductor saliendo en dirección a la carretera. Incluso María Mercedes Silva Muñoz, describe el accionar del sujeto que conducía la motocicleta cuando se encontraba en el interior del negocio, circunstancia que fue expresamente contradicha por el relato del Teniente Parra. Además, ese oficial de Carabineros le atribuye la conversación sobre la enfermedad de una pariente al acusado Ortiz y no al conductor de la motocicleta, precisamente en base a lo aportado en esa oportunidad por María Silva Muñoz.

En definitiva, con los Otros medios de prueba, videos y fotografías, solo quedó asentado que dos personas que se movilizaban en motocicleta salían del terreno donde se ubicaba el local comercial, no existiendo claridad si la persona sindicada como víctima fue objeto de acto intimidatorio de tal entidad para justificar la existencia de un delito de robo con intimidación, específicamente para sustraer dos paquetes de galletas, recordando que en el funcionario Parra manifestó que la presunta afectada le refirió que Ortiz la apunta y luego le quita las galletas. Asimismo, se indica en la acusación que Ortiz Baeza le habría dicho a María Silva, “te cagamos”. Sin embargo, el funcionario Parra, señaló que ésta no entendió lo que le decía el enjuiciable.

Teniendo presente que a pesar de que el Oficial Parra señaló que la Policía de Investigaciones recibió la instrucción de revisar las cámaras de seguridad ubicadas al interior del local y su posterior incautación, no se contó con ningún funcionario policial que diera cuenta del resultado de esa diligencia. Considerando además que, si la intención por parte del inculcado era precisamente la apropiación de especies, éste o ambos sujetos, tuvieron el tiempo y la oportunidad de regresar y sustraer especies de mayor valor al salir María Mercedes del local en dirección a su casa habitación. Versión de doña María, que no se condice con lo que le aportó a Carabineros tras acudir al llamado, en un tiempo próximo a los hechos. A su vez, lo declarado por el Sargento Fuentes, tampoco logra disipar lo acontecido, ya que si bien fue quien procedió a la detención del encartado, no tuvo más información de lo que supuestamente había ocurrido en el local comercial.

Lo que en suma no permite arribar a convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la ocurrencia del hecho punible, dado que con esa primera noticia criminis, se altera considerablemente la descripción fáctica contenida en el libelo acusatorio, no contando por ende con la corroboración requerida para cumplir con el estándar requerido para vencer la presunción de inocencia que ampara a todo enjuiciado, al existir tal como lo alegó la Defensa, la versión de la afectada versus la de su representado, que negó al deponer como medio de auto defensa el haber utilizado el rifle para amenazarla.

Por estas consideraciones, y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 295, 297, 340, 342, y 347 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que SE ABSUELVE a VÍCTOR RAÚL ORTIZ BAEZA de la acusación fiscal que lo suponía autor del delito de **robo con intimidación**; supuestamente perpetrado el día 9 de noviembre de 2024, en la comuna de Bulnes.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público por haber tenido motivo plausible para deducir la acusación.

III.- Devuélvanse al Ministerio Público, en su oportunidad, la prueba incorporada durante la audiencia.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, para los fines pertinentes.

Redactada por la magistrada Claudia Andrea Montero Céspedes.

No firma el magistrado Raúl Romero Sáez, no obstante haber concurrido al juicio y a la decisión, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.

Regístrese, publíquese y en su oportunidad archívese.

RUC: 2410054656-2

RIT: 380 - 2025

Pronunciada por la **Sala No Inhabilitada** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, **RAUL ROMERO SAEZ**, presidente de la Sala, **ROXANA SALGADO SALAMÉ**, y **CLAUDIA MONTERO CÉSPEDES**.